

Materia: Sin especificar  
Resolución: Sentencia 000044/2020  
IUP: LR2019137772

## SENTENCIA

En Las Palmas de Gran Canaria, a 7 de julio de 2020.

Vistos por Dña. XXXX, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 17 de Las Palmas de Gran Canaria y su partido, los presentes autos de juicio ordinario núm. 99/19, promovidos a instancia de **Dña. XXXX**, representada por el Procurador D./Dña. XXXX y asistida del Letrado D./Dña. Francisco de Borja Virgós de Santiesteban, contra **4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICE, S.A.U.**, representado por el Procurador D./Dña. XXXX y asistido de la Letrada Dña. XXXX.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Previo reparto, correspondió a este juzgado demanda de juicio ordinario, interpuesta por la representación de la parte actora en la que, previa alegación de los hechos y fundamentos jurídicos que tuvo por convenientes, terminó suplicando que se dictara sentencia por la que se accediera a lo solicitado.

**SEGUNDO.-** Declarada la competencia de este Juzgado para el conocimiento de la presente demanda se admitió a trámite la misma, disponiéndose el emplazamiento del demandado para que contestara lo que verificó dentro de plazo mediante escrito en el que solicitaba la desestimación de las pretensiones del actor.

**TERCERO.-** Convocada la audiencia previa señalada en la ley, comparecieron todas las partes. Abierto el acto y descartado el acuerdo, las partes realizaron alegaciones, manifestaron su posición sobre los documentos, fijaron los hechos controvertidos y propusieron los medios de prueba. Admitida únicamente prueba documental y dada la naturaleza de la controversia, se declararon los autos conclusos para sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales vigentes.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** A través de la demanda que ha dado lugar a los presentes autos Dña. XXXX solicita con carácter principal la nulidad por usurario de los contratos de préstamo que concertó con la entidad demandada y que relaciona en el hecho primero de su demanda. Tras aludir a la forma en que se concertaron dichos préstamos al consumo alega que la TAE pactada en los contratos oscila entre el 1.269 y 1.165,519% lo que califica como interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado ya que era 362 superior al tipo de interés legal y 132 veces superior al tipo de interés medio de los créditos al consumo en el momento de celebración del contrato. Por ello solicita que la sentencia declare la nulidad del citado contrato por usurario y, debiendo restituir el actor únicamente la suma recibida, interesa que se condene a la entidad demandada a restituir al actor la diferencia entre el capital prestado y la cantidad efectivamente abonada junto con los intereses legales.

Subsidiariamente solicita la no incorporación de la condición general que estipula el tipo de interés remuneratorio por no cumplir los requisitos de los arts. 5 y 7 de la Ley de Condiciones

Generales de la Contratación interesando la misma condena que en el caso de la acción principal.

En todo caso la parte actora, invocando su condición de consumidor, solicita que se declare la nulidad de las condiciones generales del contrato que regulan los intereses de demora por abusivas o, en todo caso, por no cumplir los presupuestos de los arts. 6 y 7 LGCC.

La entidad demandada, además oponer la inadecuación del procedimiento al impugnar la cuantía, se opuso a las pretensiones del actor sosteniendo la validez del contrato al alegar, respecto de la acción principal ejercitada en la demanda, que los contratos concertados por las partes no puede ser objeto de comparación con los comercializados por entidades financieras pues el corto plazo que se fija para la devolución y la reglas para el cálculo de la TAE lleva a obtener cifras muy elevadas que sin embargo no reflejan la abusividad del contrato.

En todo caso sostiene que la comparación debe hacerse con los tipos pactados en los contratos de micro-préstamos celebrados por empresas del mismo sector que la demandada y no con el bancario entendiéndose que en ningún caso el TAE que se ha fijado por la demandada en sus contratos es superior a la de otras empresas del sector. Además considera que tampoco puede calificarse el interés como “manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso” pues las características de estos préstamos (rapidez, importe pequeño, plazo de devolución muy corto, nulas garantías de devolución) justifican que los intereses superior a los de la banca tradicional.

Respecto de las demás pretensiones ejercitada en la demanda y admitiendo la condición de consumidora de la demandante, solicita igualmente su desestimación al entender que todas las cláusulas del contrato superan el control de transparencia añadiendo que en cualquier caso la cláusula que regula el tipo de interés de demora se encuentra redactada de forma que es posible advertir con facilidad el coste de un probable incumplimiento.

**SEGUNDO.-** Expuestas sucintamente las alegaciones de las partes y por el que respecta a la acción principal ejercitada en la demanda se hace necesario señalar que la mayor parte de las cuestiones planteadas en el seno del presente procedimiento han quedado resueltas por nuestro Tribunal Supremo en su reciente sentencia de 4 de marzo de 2020 (ROJ: STS 600/2020 - ECLI:ES:TS:2020:600; Sentencia: 149/2020-Recurso: 4813/2019).

Por su interés se reproduce los fundamentos de derecho tercero a quinto de la citada sentencia:

*“TERCERO.- Decisión del tribunal (I): doctrina jurisprudencial sentada en la sentencia del pleno del tribunal 628/2015, de 25 de noviembre*

*1.- La doctrina jurisprudencial que fijamos en la sentencia del pleno de esta sala 628/2015, de 25 de noviembre, cuya infracción alega la recurrente, puede sintetizarse en los siguientes extremos:*

*i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.*

*ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».*

iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».

vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

2.- De lo expuesto se desprende que no fue objeto del recurso resuelto en aquella sentencia determinar si, en el caso de las tarjetas revolving, el término comparativo que ha de utilizarse como indicativo del «interés normal del dinero» es el interés medio correspondiente a una categoría determinada, de entre las que son publicadas en las estadísticas oficiales del Banco de España. En la instancia había quedado fijado como tal término de comparación el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo (entre las que efectivamente puede encuadrarse el crédito mediante tarjetas revolving), sin que tal cuestión fuera objeto de discusión en el recurso de casación, puesto que lo que en este se discutía en realidad es si la diferencia entre el interés del crédito revolving objeto de aquel litigio superaba ese índice en una proporción suficiente para justificar la calificación del crédito como usurario. Tan solo se afirmó que para establecer lo que se considera «interés normal» procede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España sobre los tipos de interés que las entidades de crédito aplican a las diversas modalidades de operaciones activas y pasivas.

3.- A lo anteriormente expuesto se añadía el hecho de que el Banco de España no publicaba en aquel entonces el dato correspondiente al tipo medio de los intereses de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito o revolving, sino el más genérico de operaciones de crédito al consumo, lo que puede explicar que en el litigio se partiera de la premisa de que el índice adecuado para realizar la comparación era el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo publicado por el Banco de España.

*CUARTO.- Decisión del tribunal (II): la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero*

*1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.*

*2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.*

*3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.*

*4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.*

*5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.*

*QUINTO.- Decisión del tribunal (III): la determinación de cuándo el interés de un crédito revolving es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso*

*1.- Aunque al tener la demandante la condición de consumidora, el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores, en el caso objeto de este recurso, la demandante únicamente ejercitó la acción de nulidad de la operación de crédito mediante tarjeta revolving por su carácter usurario.*

*2.- El extremo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908, de Represión de la Usura, que resulta relevante para la cuestión objeto de este recurso establece:*

*«Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso [...]».*

3.- A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés «notablemente superior al normal del dinero» y «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos.

4.- La sentencia del Juzgado de Primera Instancia consideró que, teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving era algo superior al 20%, el interés aplicado por Wizink al crédito mediante tarjeta revolving concedido a la demandante, que era del 26,82% (que se había incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de interposición de la demanda), había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero.

5.- En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de «interés normal del dinero» y el tipo de interés remuneratorio del crédito revolving objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.

6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia

entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.

10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito.

11.- Como consecuencia de lo expuesto, el recurso de casación debe ser desestimado”.

**TERCERO.-** La aplicación de la anterior doctrina al presente caso lleva a estimar la pretensión principal ejercitada en la demanda pues, aunque es cierto que el Tribunal Supremo ha establecido que la referencia del «interés normal del dinero» que se contiene en el art. 1 de la Ley de Represión de la Usura ha de ser el interés medio aplicable a la categoría a la que corresponda la operación cuestionada, ello no autoriza, como entiende la parte demandada, a que la comparación se realice con los tipos medios empleados por entidades del mismo sector que conceden préstamos a corto plazo por importes reducidos y mediante una mera solicitud a través de una página web. De admitir la tesis de la parte demandada ningún préstamo podría ser calificado como usurario pues bastaría con compararlos con los otorgados por sujetos o entidades que habitualmente conceden préstamos a tipos desorbitados por ser también del *mismo sector* o realizar el mismo *tipo de actividad*.

Además aunque la entidad demandada no tenga la consideración de entidad de crédito, su actividad u objeto social es la concesión de préstamos que, dada la forma de contratación y público al que va destinado, debe calificarse necesariamente como préstamos al consumo por lo que necesariamente la comparación debe hacerse con el tipo medio en operaciones de este tipo de contratos.

Por lo demás el hecho de que la TAE pueda resultar elevada solo como consecuencia de la corta duración del contrato no desvirtúa todo lo anterior pues no consta ni en los contratos y ni siquiera se alega cual fue el TIN aplicado a cada uno de los préstamos que permitiera concluir que, en efecto, el tipo de interés aplicable no es considerablemente superior al normal del dinero; en cualquier caso la parte demandada reconoce que los tipos de interés aplicados son mas elevados de los que se ofrecen por entidades de créditos y en el sector bancario en general por lo que este reconocimiento es suficiente para desvirtuar estas otras alegaciones.

A todo lo anterior debe añadirse las consideraciones expuestas en la sentencia del Tribunal Supremo que se ha transcrito en el fundamento anterior que exige atender a datos publicados por el Banco de España al señalar que “*Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados*” que es lo que en realidad pretende la parte demandada.

Para finalizar debe señalarse que las características de los préstamos que fueron concedidos por la parte demandada, en especial, las nulas garantías de devolución y, por tanto, la alta posibilidad de que resulte impagado el préstamo, no desvirtúan tampoco las consideraciones anteriores; ya tuvo ocasión de señalar el Tribunal Supremo en su anterior sentencia de 25 de noviembre de 2015 que la falta de garantías no podía justificar la concesión de un préstamo a un tipo muy elevado y así lo ha reiterado en su reciente sentencia de marzo pasado que señala que “*no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico*”.

En definitiva una TAE de más de 1.200 % debe considerarse usurario al superar con creces el tipo medio de las operaciones de préstamos al consumo en general e incluso los tipos más elevados que se exigen en operaciones como las del tarjeta o crédito *revolving*.

Por todo lo expuesto procede estimar la acción principal ejercitada en la demanda y declarar la nulidad por usuarios de los contratos de préstamos suscritos por las partes con núms. consecutivos XXXX hasta el XXXX -el contrato núm. XXXX se concertó por 300 euros con TAE 0% y a él ni siquiera se refiere la demanda-, declarando la obligación de la actora de restituir únicamente el capital y condenando a la entidad demandada a abonar a la demandante la cantidad que exceda del total del capital prestado teniendo en cuenta las cantidades abonadas por todos los conceptos.

No obstante debe tenerse en cuenta que para la determinación de dicha cantidad deberá partirse de los contratos y documentos aportados tanto con la demanda como con la contestación de las que se infiere que en realidad se concertaron 13 contratos de préstamo no la suma de todos los que se exponen en el escrito de demanda. En el hecho primero del escrito rector del procedimiento en realidad se identifican estos contratos y las ampliaciones de crédito que se solicitaron en la mayor parte de ellos, ampliaciones que se identifican con el mismo número que el contrato principal de modo que, como se explicó en la audiencia previa por la parte demandada y resulta del documento n.º 4 (movimientos), el capital prestado en cada uno de dichos contratos (números consecutivos desde el XXXX hasta el XXXX) es el que figura en el documento emitido por la última ampliación del crédito. Por dicho motivo debe fijarse como capital dispuesto por todos los contratos la cantidad de 8.950 euros, tal y como afirma la demandada, y como pagos efectuados por la actora los 14.829,18 euros que refleja igualmente el documento n.º 4 de la contestación (movimientos) que no fue controvertido por la demandada. No cabe diferir a ejecución de sentencia la determinación de cuál fue el capital prestado ni cuáles fueron los pagos efectuados por el prestatario, tal y como postula la actora, pues en realidad el capital y los pagos son las bases para la posterior determinación de la cantidad objeto de la condena, solo cabe diferir a ejecución de sentencia la determinación de la cantidad conforme a unas bases pero no las bases mismas que han servir para una determinación en fase de ejecución.

Precisamente este razonamiento permite desestimar las alegaciones realizadas en el escrito de contestación impugnando la cuantía del procedimiento pues, aun cuando dicha alegación no afecta al tipo de procedimiento –subsidiariamente el actor solicitó la nulidad de condiciones generales de la contratación por lo que el procedimiento debe ser siempre el ordinario-, la cuantía o interés económico del procedimiento puede afectar a otras cuestiones, entre ellas la tasación de costas por lo que debe darse respuesta a la impugnación; ahora bien, dado que precisamente ha sido objeto de controversia en el presente procedimiento los préstamos concertados y el capital prestado y que en todo caso debe concretarse dicha cantidad en ejecución de sentencia o durante la fase de cumplimiento voluntario, debe confirmarse la fijación de la cuantía como indeterminada.

En cuanto a los intereses, éstos se devengarán desde la fecha de interposición de la demanda de conformidad con los arts. 1.100, 1.1.1 y 1.108 del Código Civil.

**CUARTO.-** Resta por examinar la pretensión a la que se refiere el apartado 2 del suplico de la demanda en la que se interesa que se declare la nulidad por abusiva de la cláusula 12 que regula los intereses de demora todo ello conforme a las normativa protectora de consumidores y usuarios.

La parte demandada no ha cuestionado ni la condición de consumidor de la actora ni el carácter de condiciones generales de la contratación de las cláusulas del contrato, circunstancias que en todo caso resultan de la simple lectura del documento. Por tanto, resulta de aplicación la normativa protectora de consumidores y usuarios y en particular el art. 82.1 TRLGDCU que dispone que “se considerarán cláusulas abusivas todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente y todas aquéllas prácticas no consentidas

expresamente que, en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato”.

Aplicando dicha normativa procede declarar la abusividad de la condición general 12 que regula la penalización por mora establece que en caso de impago en el plazo establecido, el “Prestamista podrá exigir al Prestatario, además del importe pagado, una penalización por mora del 1,10% diario sobre el importe impagado, con el límite del 200% sobre el principal, así como los gastos ocasionados por el impago del préstamo”.

Al respecto debemos recordar que la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 14 de marzo de 2013, señala que “...el Tribunal de Justicia recuerda que el «desequilibrio importante» creado por tales cláusulas debe apreciarse teniendo en cuenta las normas aplicables en Derecho nacional cuando no exista un acuerdo de las partes en ese sentido. Asimismo, resulta pertinente a estos efectos examinar la situación jurídica en que se encuentra el consumidor a la vista de los medios de que dispone con arreglo a la normativa nacional para que cese el uso de las cláusulas abusivas. Para determinar si el desequilibrio se causa «pese a las exigencias de la buena fe», es preciso comprobar si el profesional podía estimar razonablemente que, tratando de manera leal y equitativa con el consumidor, éste aceptaría una cláusula de ese tipo en el marco de una negociación individual”.

Partiendo de esta premisa la abusividad de la cláusula es evidente pues establece una sanción absolutamente desproporcionada en caso de incumplimiento del consumidor al fijar unos tipos de interés de demora elevados. No se trata en este caso de que la cláusula se encuentre redactada de forma clara y que el consumidor pueda conocer las consecuencias del incumplimiento sino que se trata de examinar si la cláusula predispuesta en sí misma puede considerarse abusiva por fijar una sanción desproporcionada para el caso de incumplimiento aún cuando el consumidor haya tenido oportunidad real de conocer el alcance y contenido de la citada condición general.

Por todo ello procede declarar la nulidad de la condición general 12 que se inserta en los contratos concertados entre las partes sin que en nada afecte a este pronunciamiento el hecho de que la citada estipulación no haya sido nunca aplicada ni se hayan cargado o cobrado cantidades por este concepto.

**QUINTO.-** De conformidad con de lo dispuesto en el art. 394 LEC, procede condenar en costas a la parte demandada.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación al caso de autos,

### **FALLO**

Que estimando la demanda interpuesta por **Dña. XXXX**, representada por el Procurador D./Dña. XXXX, contra **4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICE, S.A.U.**, representado por el Procurador D./Dña. XXXX, debo:

- 1.- Declarar la nulidad por usuarios de los contratos de préstamos concertados por las partes con números consecutivos desde el XXXX hasta el XXXX, declarando la obligación de la actora de restituir únicamente el capital dispuesto y condenando, a la entidad demandada a restituir a la actora la cantidad que haya abonado por todos los conceptos y que exceda del total del capital prestado lo que se determinará en fase de ejecución o cumplimiento voluntario de la sentencia partiendo del documento núm. 4 de la contestación (movimientos); la cantidad líquida devengará los intereses legales desde la presentación de la demanda;
- 2.- Declarar la nulidad por abusiva de la condición general 12 de los contratos que regulan la penalización por mora.
- 3.- Condenar a la parte demandada al pago de las costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma cabe interponer recurso de apelación del que conocerá la Audiencia Provincial de Las Palmas. El recurso se interpondrá ante este Juzgado dentro del plazo de 20 días contados



desde el día siguiente de la notificación debiendo exponer el apelante las alegaciones en que se base la impugnación además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna.

La parte recurrente deberá constituir depósito en la cuenta de consignaciones de este Juzgado por importe de 50 euros y acreditar dicha consignación en el momento de interposición del recurso.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**EL/LA MAGISTRADA-JUEZ**